

Ciudad de México a, veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500022019**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1

#### 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500022019**, en el cual solicitó:

**"...solicito el acta de asamblea y el reglamento que se aprobó el día domingo 26 de mayo del 2019 en el Ejido de Zacoalco de Torres del mpio de Zacoalco de Torres...."**

Otros datos para facilitar su localización

**"...tengo mis derechos parcelarios de acuerdo al Acta de Asamblea del fecha 16 de octubre del 2011..." (sic)**

#### 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500022019**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0538/2019** de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes

#### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0894/2019** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **PA/DJ/DJ/548/2019** de la cinco del mismo mes y año, signado por el Subdelegado Operativo de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco; el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/0538/2019** de fecha 30 de mayo de 2019, que dirige a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de **folio 1510500022019**, recibida por la Unidad de Transparencia en la

Procuraduría Agraria en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente expresa:

**"...solicito el acta de asamblea y el reglamento que se aprobó el día domingo 26 de mayo del 2019 en el Ejido de Zacoalco de Torres del mpio de Zacoalco de Torres...."**

Otros datos para facilitar su localización

**"...tengo mis derechos parcelarios de acuerdo al Acta de Asamblea del fecha 16 de octubre del 2011..."**

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número PA/DJ/DJ/548/2019** de fecha 05 de junio de 2019, suscrito por el Ing. Ruperto Osorio Valencia, Subdelegado Operativo de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, mediante el cual otorga respuesta al asunto descrito..." (sic)

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"En seguimiento al oficio PA/UT/0538/2019 de fecha 30 de mayo del 2019, relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio **1510500022019** recibida en la unidad de transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...solicito el acta de asamblea y el reglamento que se aprobó el día domingo 26 de mayo del 2019 en el Ejido de Zacoalco de Torres del mpio de Zacoalco de Torres...."

Otros datos para facilitar su localización

"...tengo mis derechos parcelarios de acuerdo al Acta de Asamblea del fecha 16 de octubre del 2011..."

RESPUESTA: Respetuosamente informo a usted que previo análisis de la información descrita y realizada la consulta a la Residencia de Ciudad Guzmán, Delegación Jalisco, por corresponder el núcleo agrario a la zona de atención de la citada unidad administrativa de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizada la consulta la consulta al expediente respecto no se localizó el acta de asamblea y el reglamento que se aprobó el día domingo 26 de mayo del 2019 en el Ejido de Zacoalco de Torres del municipio de Zacoalco de Torres, documentación de interés en virtud de que no ha sido proporcionada por la representación ejidal a esta institución, en virtud al no contar con ella, existe imposibilidad material de proporcionarla por carecer de ella.

Además, precisar que si bien es cierto personal de la residencia atención el asunto a petición del núcleo agrario, también lo es que los documentos de interés son propios del ejido en términos de los artículos 22, 23 fracción i, 31, 32 y 33 de la ley agraria. **(SIC)**

Resulta oportuno invocar el Criterio 07/17, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirmen formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que*

hubiese realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivada del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. ..."

4.- **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó a la Unidad de Enlace el Auto de Admisión de fecha diecisiete del mismo mes y año del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 6874/19**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco.

5.- **SOLICITUD DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0591/2019** de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, notificó de la admisión del **RRA 6874/19** a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, a efecto de que formulará los alegatos y manifieste lo que a derecho convenga para sostener, o en su caso, modificar la respuesta recurrida, aportando los elementos y consideraciones que estime pertinentes.

6.- **OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Por oficio número **PA/DJ/DJ/599/2019** fechado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Subdelegado Operativo y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, emitió respuesta en el sentido:

"...En seguimiento al OFICIO No. **PA/UT/0591/2019** que refiere al Recurso de Revisión RRA 6874/19 de fecha 20 de junio de 2019, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 1510500022019, recibida en la unidad de transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el recurrente ... señala:

"...el reglamento se trabajó desde la la computadora del Lic Aparicio y el mismo licenciado Aparicio corregía los acuerdos de asamblea, por tal motivo la PA. es responsable de tener una copia de lo que allí se acordó. ..." (SIC)

En términos de lo expuesto en el artículo 151 de la LFTAIP; así como en el artículo 150, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se formulan los elementos y consideraciones que se estiman pertinentes para sostener la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, por lo cual se MODIFICA la respuesta en los siguientes:

**TERMINOS**

**RESPUESTA:** Respetuosamente informo a usted que previo análisis de la información descrita y realizada la consulta a la Residencia de Ciudad Guzmán, Delegación Jalisco, por corresponder a la atención del núcleo agrario a la citada unidad administrativa de conformidad con los artículos 3, 5, 108, 113 fracción I; 98 fracción III, Y 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgo respuesta en los siguientes términos:

La información solicitada por el peticionario, de "...Solicito el acta de asamblea y el reglamento que se aprobó el día domingo 26 de mayo del 2019 en el Ejido de Zacoalco de Torres del mpio de Zacoalco de Torres...", es proporcionada por la Residencia de

Ciudad Guzmán, Delegación Jalisco, realizada la consulta en los archivos y en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA), se obtuvo como resultados el acta de asamblea y anexos solicitados que consta en veintiún fojas por lo que se pone a disposición del peticionario la información y en modalidad de versión pública, por no contener datos personales de sujetos agrarios consistente en nombre y/o firmas y/o patrimoniales de sujetos agrarios que vinculados al nombre del núcleo agrario que nos ocupa pudiera hacer identificada o identificable a la persona..." (SIC)

7.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/0016/2019** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Sexta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son nombre, firma, huella dactilar y dato patrimonial consistente en superficie de tierras; que puede hacer identificable a la persona; datos contenidos en la documentación de la versión pública emitida por el Subdelegado Operativo y Encargado del Despacho de la **Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI De la Información Confidencial, y Numeral Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

4

**CONSIDERANDOS**

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta en vía de alegatos en el Recurso de Revisión número **RRA 6874/19**, el Subdelegado Operativo y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría en el Estado de Jalisco, revocó su respuesta inicial hecha en el oficio número **PA/DJ/DJ/548/2019**, y mediante similar número **PA/DJ/DJ/599/2019** fechado el veintiuno de junio del año en curso, pone a disposición la documentación integrada por **veintiún (21) fojas útiles** de la **versión pública** del acta de asamblea y el reglamento que se aprobó el día domingo 26 de mayo del 2019 en el Ejido de Zacoalco de Torres del municipio de Zacoalco de Torres, estado de Jalisco, lo anterior, por contener datos personales consistentes en nombres, firmas, huella dactilar y dato patrimonial consistente en superficie de tierras, que hacen identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, información de carácter

confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. **DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada en vía de alegatos, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, en vía de alegatos modifica su respuesta inicial hecha en el oficio número **PA/DJ/DJ/548/2019**, y mediante similar número **PA/DJ/DJ/599/2019** fechado el veintiuno de junio del año en curso, concede el acceso a la información en versión pública, invocando la clasificación la **información confidencial**, por contener datos personales como son nombres, firmas y datos patrimoniales consistente en superficie de tierras; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que se protegieron los datos por razones de que:

**Nombre:** Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

**Firma:** Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Huella dactilar:** Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13** señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

**Patrimonio:**

- **Patrimonio de una persona física.** Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), **inmuebles** (casa habitación, inmobiliarios, **terrenos**, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometedos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.
- **Medidas y colindancias:** Proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personas consistente en nombres, firmas y datos patrimoniales consistente en superficie de tierras, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Trigésimo octavo fracción I** y **Cuadragésimo fracción I** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

6

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)  
Capítulo VI De la Información confidencial.

...

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y...



2019  
ENRIQUE ZEPEDA

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada  
Época: Novena Época.  
Registro: 191967.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, Abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000.  
Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

#### V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en **veintiuna (21)** fojas útiles, proporcionada por parte de la Unidad Administrativa responsable, consistente en el acta de asamblea y el reglamento que se aprobó el día domingo 26 de mayo del 2019 en el Ejido de Zacoalco de Torres del municipio de Zacoalco de Torres, estado de Jalisco; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en  **copia simple de la versión pública de manera gratuita**, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal citada y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016) y Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N.

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6°** señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

8

2. **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 83** señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84**, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

4. **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



**Artículo 65** señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 113.** señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Pub. en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

...

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y...

6. Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N

1.- Nombre de autoridades al interior del Ejido no pueden considerarse información confidencial.

Como se observa, tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia son órganos al Interior del ejido.

De esta forma, el primero de ellos se encarga de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido; por su parte, al consejo de vigilancia le corresponde, entre otras, vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

En este sentido, la elección de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como de sus suplentes, será realizada mediante asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

Al respecto, en relación con el nombre de particulares, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Así, en el caso concreto, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, en tanto autoridades al interior del ejido no puede considerarse

como información confidencial, ya que la publicidad de los mismos deriva de la propia naturaleza de dichos órganos y de las atribuciones que éstos tienen.<sup>1</sup>

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

11

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Se le concede al solicitante copia simple de la versión pública de forma gratuita** de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal citada y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>11</sup> [http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1\\_Resolution\\_RRA\\_3862\\_16\\_RMC.pdf](http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1_Resolution_RRA_3862_16_RMC.pdf)

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12

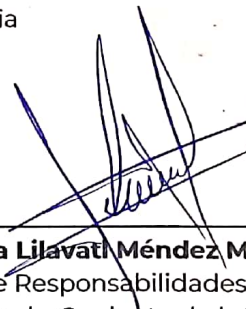
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



**Pablo López Serrano**  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



**Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz**  
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano  
Interno de Control y Suplente de la Titular del  
Órgano Interno de Control